



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ada Ariza De Peña	23/08/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado En Este Asunto, A Partir Del Día 03 De Diciembre De 2020
08001418901520210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Y Otros Demandados, Luis Alberto Montes Hernandez	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asamblea General De Propietarios Y Otro	Javier Moreno Barrios	23/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia	Efrain De Jesus Gonzalezrubio Perez	23/08/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520190061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Marina Acosta Ospino	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Leidys Laura Larrans Pallares	23/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520190042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Paola Piedad Melendez Quintana	23/08/2021	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto En El Auto De Terminación Por Pago, De Fecha 06 De Noviembre De 2020
08001418901520190000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Dubair Enrique Mendoza Pacheco, Jaime Andres Barrios Mendoza	23/08/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Charles Alberto Mendoza Suarez	Atia Isabel Mendoza Suarez	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Amaparo Socorro Sanchez Morales	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Joaquin Rodelo Balanta	23/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone El Auto De Calenda Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) Y Libra Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Joaquin Rodelo Balanta	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilson Rafael Garcia Romero	23/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilson Rafael Garcia Romero	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristina Castro Otero	23/08/2021	Auto Niega

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Soraya Marina Pizarro Escorcia, Donaldo Enrique Jimenez Arteta	23/08/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001418901520200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Calderin Lopez	Jaisson David Oñate Hinojosa	23/08/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Emplazamiento Del Demandado, Señor Jaisson David Oñate Hinojosa
08001418901520210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Vargas Ojeda	Gustavo Adolfo Echandia Daza	23/08/2021	Auto Requiere - Requerir De Manera Urgente A La Policia Nacional
08001418901520200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Oscar Guillermo Ospino Olivares	23/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados., Amalin Gutierrez Palomino	23/08/2021	Auto Niega - No Accede Por El Momento, A La Solicitud De Emplazamiento De Las Demandadas Amalin Jurany Gutiérrez Palomino E Ivis Jolanny Muñoz Gonzalez
08001418901520200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Javier Pantoja Ferreira	23/08/2021	Auto Niega - Deniega las Medidas Cautelares De Embargo Sobre Las Mesadas Pensionales
08001418901520200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Javier Pantoja Ferreira	23/08/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Emplazamiento Del Señor Javier Pantoja Ferreira

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Rocco Voto Bolaño	23/08/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Emplazamiento Del Señor Rocco Angelo Voto Bolaño
08001418901520190031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yury Esther Borja Miranda	Luz Marina Henríquez Muñoz	23/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180117100	Procesos Ejecutivos	Coopehogar	Luis Felipe Garcia Villarreal	23/08/2021	Auto Ordena - Apartarse, Vía Control Oficioso De Legalidad (Art. 132 Cgp), De Todos Y Cada Uno De Los Efectos De Los Núms. 1 Y 2 De La Resolutiva De Los Autos De Fecha Octubre 29 De 2020 Y Enero 28 De 2021,
08001400300620130072900	Procesos Ejecutivos	Edificio Dianymar	Francisco Alfonso Ceron , Janneth Arrieta Jimenez	23/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180099300	Procesos Ejecutivos	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Drc Proyectos Sas, Eduardo José Castro Castro	23/08/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia
08001405302420190016600	Procesos Ejecutivos	Vivian Esther Ortega	Luis Fabregas Peña, Sin Otro Demandado	23/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210061500	Verbales De Minima Cuantia	Fundacion El Liro De Los Valles	Magaly Esther Aduen Arevalo	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f08bc2fb-f34a-4ec7-b725-2c7ae3af4c6e



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-006-2013-00729-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO DIANYMAR

DEMANDADO: FRANCISCO ALFONSO CERÓN y JANNETH ARRIETA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el mismo, registra como última actuación procesal corrección de providencia judicial, de fecha 09 de septiembre de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el presente proceso se cumplen los presupuestos legales emanados del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, tendientes a sancionar la conducta pasiva de la parte interesada, esto es inactividad procesal.

Es del caso precisar que la aludida norma en su literalidad consagró: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*" <Cursiva fuera del texto> (Núm. 2º, Art. 317, CGP).

Ahora bien, en el marco de dicho presupuesto normativo y las consideraciones emanadas por la Corte Constitucional, en cuanto han precisado que "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte" (Sentencia C-173/19, 2019).

En atención a lo anterior, cabe reiterar que en el presente asunto se configuran los presupuestos legales que regulan dicha disposición, toda vez que en el mismo, se observa como último trámite procesal, la corrección de provincia judicial, por medio de la cual el Despacho procedió a tener por embargado el remanente de todos aquellos bienes que llegaren a desembargarse en el curso del presente proceso, el 09 de septiembre de 2019, esto es, se acredita la inactividad procesal por más de un (1) año.

Es del caso indicar que en las considerativas de la sentencia en cita, respecto a la aplicación de esta figura procesal, la Corte Constitucional haciendo hincapié en dicha estructura formal, presentó una definición general del desistimiento, indicado que "Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)." aunando, que "El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2013-00729

la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."
<Cursiva fuera del texto>.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del Despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontrasen embargados.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra los demandados **FRANCISCO ALFONSO CERÓN** y **JANNETH ARRIETA JIMENEZ**.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **118** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20baa8f75220d4d56210b2a7ca4f89f4de57313a1f90fa39c285f4186551adaa

Documento generado en 23/08/2021 12:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00993-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00993-00

DTE: FERRETERIA METRÓPOLIS S.A.S.

DDO: DRC PROYECTOS S.A.S. Y EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO**. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado **EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO**, identificado con C.C. 8.671.981, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a incluir los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321-840546 y en el e-mail: padillaanthony2@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00993-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del señor **EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO**, demandado en el presente proceso, al Dr. **ANTHONY CRISTIAN PADILLA RABACE**, identificado con C.C. 1.047.347.243 y T.P. No. 330.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citado en la Calle 11 No. 6 -55 Santo Tomás - Atlántico, teléfono: 321-840546 y en el e-mail: padillaanthony2@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00993-00

Código de verificación:
469a095b6221652bdc1cee2bbb3dd7fae1e22b79006ce257ba1e417ae600d123
Documento generado en 23/08/2021 12:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2018-01171-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.

DEMANDADOS: LUIS F. GARCÍA VILLAREAL, ANA BELLA CORRO SANTIAGO Y YADIRA MENDEZ CORRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia a instancia oficiosa del juzgador. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte necesario efectuar control oficioso de legalidad (art. 132 C.G.P.) en la actuación cumplida, ello en razón a que los emplazamientos dictados *ex-ante*, no se ajustan a los parámetros en que debía ordenarse la observancia de tal forma de notificación.

Fíjese que por autos de calenda 29 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021, se dispuso emplazar al señor LUIS FELIPE GARCÍA VILLAREAL y a la señora YADIRA ESTHER MENDEZ CORRO, respectivamente, a términos del art. 108 del C.G.P., ordenándosele a la activa realizar las respectivas publicaciones un día domingo y por vía edicto emplazatorio en los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, siendo que, a la fecha de tales proveimientos judiciales, ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020 (art. 10).

b. Considera el despacho que, tal como acontece en el caso en estudio, cuando de manera excepcional el juez encuentre que alguna providencia interlocutoria no se encuentre ajustada al marco totalitario que prescribe el procedimiento, puede apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.”
(Cas. 17 de noviembre XLIM 632).

Por demás, el artículo 132 del C.G.P., establece el control de legalidad que debe observar el juez en las diferentes etapas del proceso, control que se realiza a los autos de fechas octubre 29 de 2020 y enero 28 de 2021, concluyéndose que este despacho deberá apartarse de los efectos de los numerales 1º y 2º de las citadas providencias, para en su lugar proveer que el emplazamiento de ambos demandados, que ya viene ordenado, se realice conforme a los parámetros consignados en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art 108 del C.G.P., en lo pertinente.

Lo anterior habida cuenta que, como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil-Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01171

que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse de inmediato las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

c. Finalmente, como quiera que en memorial del 15 de febrero de 2021, la togada de la parte ejecutante aporta la constancia del enteramiento por aviso (art. 292 del C.G.P.), de la restante demandada ANA BELLA CORRO SANTIAGO, lo propio será en la resolutive, pasarla a así tenerla por enterada de la orden de apremio dictada en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE, vía control oficioso de legalidad (art. 132 CGP), de todos y cada uno de los efectos de los núms. 1º y 2º de la resolutive de los autos de fecha octubre 29 de 2020 y enero 28 de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento de los demandados, **LUIS F. GARCÍA VILLAREAL** y **YADIRA ESTHER MENDEZ CORRO**, por vía edicto emplazatorio físico en los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados, señores **LUIS F. GARCÍA VILLAREAL**, identificado con la C.C. No. 1.082.471.716, y a **YADIRA ESTHER MENDEZ CORRO**, identificada con la C.C. No. 1.002.015.503, a términos de lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

En consecuencia, proceder con la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: INFÓRMESE al(los) demandado(a)(s) que dispone(n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que propongan las excepciones que consideren tener contra la orden de pago.

CUARTO: TÉNGASE a la restante demandada, señora **ANA BELLA CORRO SANTIAGO**, notificada de la orden de pago dictada en su contra por aviso (art. 292 C.G.P.), quien dentro del término previsto para su contestación guardó silencio.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01171

Código de verificación:

d47b393f4d65107a385ef0a6aec99a98235e4e617d61c36f120f6eafec529da0

Documento generado en 23/08/2021 12:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00007-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00007-00

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DDO(S): JAIME ANDRÉS BARRIOS MENDOZA Y DUBIAR ENRIQUE MENDOZA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **DUBIAR ENRIQUE MENDOZA PACHECO**. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado, señor **DUBIAR ENRIQUE MENDOZA PACHECO**, identificado con la C.C. 3.731.763, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a incluir los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, quien puede ser citada en la Carrera 55 No. 100-51 Piso 5, teléfono: 3007091135 y e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00007-00

pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **DUBIAR ENRIQUE MENDOZA PACHECO**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **MARIA LUISA RIVERA MORA**, identificada con la C.C. No. 32.782.579 y T.P. No. 197.481 del Consejo Sup. de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 55 No. 100-51 Piso 5to, de esta ciudad, teléfono celular: 300-7091135 y en el e-mail: mariariveradegarcia@hotmail.es. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro García Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00007-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e431145cd7522e20e7b501f3714ba1739b68a1f77d0483ed80179f012e6214
Documento generado en 23/08/2021 12:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00045-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS

DDO(S): CRISTINA ELENA CASTRO OTERO Y FERNANDO OROZCO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

El demandante solicitó medidas cautelares previas de embargo de mesadas pensionales de los demandados, solicitud a la que no accederá este despacho hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas cautelares de embargo sobre las mesadas pensionales, solicitadas por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 118** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045-00

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83054bf93f02ad54e9341cf1160772f8800c6a7a3334afa6461095c2a6f989**
Documento generado en 23/08/2021 12:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00045-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS

DDO(S): CRISTINA ELENA CASTRO OTERO Y FERNANDO OROZCO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 05 de noviembre del 2020, reiterado en memoriales del 02 de febrero y 23 de marzo de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento del demandado FERNANDO OROZCO ACOSTA. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el plenario, es claro que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio al señor FERNANDO OROZCO ACOSTA, según la constancia emitida por la empresa REDEX, se debió a que la documentación dirigida a la Calle 18 No. 28 – 38 en Barranquilla, no fue recibida, teniendo como motivo que aquél: “NO RESIDE EN ÉSTA DIRECCIÓN”.

Y si bien, tal circunstancia por sí sola podría bastarse para eclosionar el emplazamiento, ante la imposibilidad de notificación por correo físico, sin embargo, el Despacho observa que tal cuestión deviene prematura, dado que, desde memorial de calenda 05 de marzo de 2020, la parte demandante informó una nueva dirección de notificaciones de dicho demandado, señor FERNANDO OROZCO ACOSTA, en la: Cra. 22 No. 13 A – 31 de Soledad (Atl.). En ese sentido, se concluye que no se puede acceder al emplazamiento solicitado, toda vez que el ejecutante, aún no ha agotado el envío físico del citatorio (art. 291) y posterior eventual aviso (art. 292), a la dirección de notificación que señaló como de aquél demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado, señor **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado, señor **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física señalada en las consideraciones.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 dela Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 118** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00045-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1a39bdd6170d359b6e6778917a1e783062036c76a831942b33c312d0af6223

Documento generado en 23/08/2021 12:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4053-024-2019-00166-00
DTE: VIVIAN ESTHER ORTEGA.
DDO: LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 23 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda abril 29 de 2019, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente veinticuatro (24) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16** y hasta el 20 **de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo **hasta el 1 de julio del mismo año**.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00166

el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro García Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00166

Código de verificación:
8ecc2553e3c5de7d639f9dd546d7696ca16dfe6eec787da4ea598a181968592b
Documento generado en 23/08/2021 12:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00227-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2019-00227-00
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZRUBIO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador al demandado **EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZRUBIO PEREZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador al demandado **EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZRUBIO PEREZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. ANGELICA MARIA JULIO MARIMON, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y e-mail: angelijulio96@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00227-00

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"." Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **Efraín de Jesús González Rubio Pérez**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **ANGELICA MARIA JULIO MARIMON**, identificada con la C.C. No. 1.083.015.954 y T.P. No. 349.192 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Carrera 2a Sur No. 43 - 23 Ciudadela 20 Julio Barranquilla, teléfono: 3173874892 y en el e-mail: angelijulio96@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c02c02fa067f1e936a34c1994dc7bf380823fa19c9abd54cfcd66c4640aa00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00227-00

Documento generado en 23/08/2021 12:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00309-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero tres (03) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha febrero 3 de 2020, reiterado en escritos de septiembre 8 de 2020, marzo 1 y 12 de julio de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa REDEX, que informa lo siguiente: "No fue entregada, se visitó en varias oportunidades el inmueble, permanece cerrado".

2. No obstante lo anterior, encuentra este juzgador que la certificación o comunicación de devolución expedida por la empresa de mensajería respecto al citatorio enviado, no se acopla ni cumple los parámetros del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. para que se hiciese petición de emplazamiento, al no señalar ni que "la dirección no existe", ni que "la persona no reside" o que "no trabaja en el lugar", simplemente se indica que no fue entregada por una circunstancia de cierre, por lo que este despacho judicial, no accederá al emplazamiento del señor ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor **ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., al demandado **ROCCO ANGELO VOTO BOLAÑO**, para que se le remita el citatorio para notificación personal y posterior aviso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00309

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37093e2e17658e0aaae97c4522922a3fd72c36af1484b4b5ecb7d9700666bb80

Documento generado en 23/08/2021 12:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00310

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00310-00
DTE: YURY ESTHER BORJA MIRANDA
DDO: LUZ MARINA HENRIQUEZ MUÑOZ

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 28 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 23 DE 2021.-

En el presente asunto, mediante auto calendado veintiocho (28) de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00310

opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 24 DE 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb840add47e3b1fb665145acd71db07795fa1cf8796dc1c0138cfca45d434fd2**
Documento generado en 23/08/2021 12:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00337-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL

DDO: AMPARO SOCORRO SANCHEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 23 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **septiembre dos (02) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **AMPARO SOCORRO SANCHEZ MORALES**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.592.552)**, por concepto de cuotas de administración causadas desde septiembre de 2012 a julio de 2019 más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago de la misma, más las demás cuotas que se siguieran causando en el curso del proceso.

La parte demandada **AMPARO SOCORRO SANCHEZ MORALES**, se encuentra(n) notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **AMPARO SOCORRO SANCHEZ MORALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **septiembre dos (02) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$396.300)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



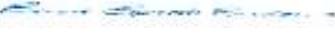
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00337

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 24 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9498e964f5c17d543691ec68b4e8edeeab97a301c78e618b59a8d5f3df1b2560

Documento generado en 23/08/2021 12:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00376-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

DDO: SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA Y DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA**. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA**, identificado con la C.C. No. 7.425.702, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procedió a incluir los datos del emplazamiento en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Cra. 42 B No. 86 – 62, Barrio Los Nogales, Barranquilla, teléfono celular: 301-7171729 y en el e-mail: maidavalencia79@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00376

labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem del señor **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **MAYDA VALENCIA NUÑEZ**, identificada con la C.C. No. 36.544.060 y T.P. No. 53.395 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Cra. 42 B No. 86 – 62, Barrio Los Nogales, Barranquilla, teléfono celular: 301-7171729 y en el e-mail: maidavalencia79@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7243cb321305916dce1702f39f9a0f9e79db7702293f60a39fde1478f132d68b

Documento generado en 23/08/2021 12:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00420-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR

DDO: JAVIER EDUARDO MORENO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 23 DE 2021.-

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 03 de octubre de 2019 se libró mandamiento y decretaron medidas cautelares en contra del demandado JAVIER EDUARDO MORENO BARRIOS, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso un año y cinco meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del ‘desistimiento tácito’ por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00420

presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 24 DE 2021.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00420

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc8fcc11b2f7c330738167883909831d83730d82e2f8bd119902a09f73994d07
Documento generado en 23/08/2021 12:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00425-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAOLA PIEDAD MELENDEZ QUINTANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que el apoderado judicial demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 23 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 23 DE 2021.-

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación presentada por la activa (enero 26 de 2021) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, reside en una temática que ya fue resuelta pretéritamente en plenario, esto es, mediante auto del 06 de noviembre del año 2020, el cual quedó debidamente notificado en estado y se encuentra en firme.

En consecuencia, el despacho se atenderá a lo resuelto en dicha providencia, pues no es dable procesalmente hablando, finiquitar dos veces el mismo proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de terminación por pago, de fecha 06 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 24 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff7cab3b38908a4712fc2c940c06b213ceb426aef33879802811a4e91d5937c

Documento generado en 23/08/2021 12:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO. (GARANTIA PRENDARIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00566-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: LEIDYS LAURA LARRANS PALLARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha diciembre 18 de 2020, remitido desde la dirección electrónica del apoderado(a) demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **agosto 23 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por el apoderado demandante en virtud a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LEIDYS LAURA LARRANS PALLARES**, identificada con la C.C. N° 1.129.572.939, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando



no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **LEIDYS LAURA LARRANS PALLARES**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 24 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11be4e64e3101a5c6cb4c495f67b3249f8225dc7124055872f8c72d08629b986

Documento generado en 23/08/2021 12:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00616-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: LUZ MARINA ACOSTA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de mandamiento ejecutivo de pago, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejándose vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, y a cargo de **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**, identificado(a) con CC N° 22.439.086, por la obligación comprendida en el pagaré N° 016016100009446 de 21 de febrero de 2018, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$593.536.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00616

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **118** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 24 de 2021**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288342e7b754e035a907805d0cada20646ca09185de872fd97a2493922422820

Documento generado en 23/08/2021 12:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00075

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00075-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP
DDO: JAVIER PANTOJA FERREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 23 de junio de 2021, presentado por la parte demandante, donde decretar medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El demandante solicitó medidas cautelares previas de embargo de mesadas pensionales de los demandados, solicitud a la que no accederá este despacho hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR las medidas cautelares de embargo sobre las mesadas pensionales, solicitadas por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 118** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00075

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a4dfc524bc97660de23b7866822a7871e6003ef8514708aa242900ac5e07f**
Documento generado en 23/08/2021 12:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00075-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP
DDO: JAVIER PANTOJA FERREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 08 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada JAVIER PANTOJA FERREIRA. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha Junio 18 de 2021 se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado JAVIER PANTOJA FERREIRA, lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS en diciembre 7 de 2020, no se acopla ni cumple los parámetros del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. para que se hiciese petición de emplazamiento, al simplemente referir la circunstancia de una "Dirección Incompleta", más no señalar lo que indica la norma, esto es, que "la dirección no existe", o que "la persona no reside", amén de que "no trabaja en el lugar".

Observa este despacho que, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, puesto que se avizora guía de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72, que al rompe da cuenta de que, hace falta número de Torre y apartamento, encontrándose así la dirección incompleta, razón por la que este despacho no accederá al emplazamiento del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE y por **ÚLTIMA VEZ** a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de las que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso del demandado, señor **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, remitiéndosele el citatorio para notificación personal y posterior aviso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00075

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795f8a4014dfae756cf9236fbc454021fa7bc47373c650058d79f61ed0c9aa65

Documento generado en 23/08/2021 12:42:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00100-00

DEMANDANTE (S): ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

DEMANDADO(S): ADA ARIZA DE PEÑA y ELVINA ESTHER CABRERA de ASTHON (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha julio nueve (09) de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Pasado a despacho el presente asunto, para resolver los memoriales pendientes en el mismo, observa el suscrito juzgador que es imprescindible declarar de forma oficiosa la nulidad de todo lo actuado, después de ocurrida la causal de interrupción del trámite que dimana del plenario (art. 133.3 C.G.P.), esto es, desde el 03 de diciembre de 2020.

Esto, para rehuir efectos nocivos de lo que se ha venido obrando en contravención a dicha norma imperativa, especialmente, dado que sólo de este singular modo, es que se podrá asegurar y cumplir la vigencia justa del orden procesal y el deber necesario que permita garantizar la vigencia y el avance de los autos, libres de aquel vicio que aniquila su eficacia.

2. La razón de lo anterior es sencilla y para ello basta recordar, que es motivo de anulación del trámite, conforme al núm. 3 del art. 133 del C.G.P.: "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

En este caso, vertido el mandamiento de pago (4 de agosto de 2020) debíase enterar o comunicar su contenido frente a cada uno de los miembros de la pasiva (ADA ARIZA DE PEÑA y ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON - Q.E.P.D.), empero, se ha traído la circunstancia y acreditación del fallecimiento de la última de ellas, el día 03 de diciembre del año anterior, mediante memorial del ejecutante, presentado al correo electrónico desde el pasado 28 de enero de 2021.

3. Tal circunstancia fue pretermitida en previo análisis de este operador judicial, siendo que el enunciado fáctico referido se encuadra en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, como motivo de taxativa de anulación del proceso; pues, conocido el fallecimiento de la referida ciudadana, era imperativo entrar a dársele aplicación al núm. 1° del artículo 159 del CGP, el cual establece como causal de interrupción del proceso, el hecho de la muerte de una parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, cual aquí acontece con la finada ELVINA ESTHER CABRERA DE ASHTON (Q.E.P.D.), quien ni siquiera para la época de su deceso, estaba enterada de la existencia de este proceso seguido en su contra, ni vinculada en debida forma a la actuación por medio de representante.

La norma en tal sentido, es suficientemente clara en señalar: "Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1). Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem".



4. Y si bien, el artículo 136 *ibidem*, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada nulidad procesal que aquí se analiza, expone conforme al num. 3º, que la misma se tendrá superada si no se invocó dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que la originó, claramente se tiene que, tal condición no tendría ningún modo de aplicación directa en este caso, pues a voces del inciso 2º del artículo 160 del CGP, sólo vencido el término de citación a los indicados por dicha norma, es que se puede reanudar el trámite, cesándose la causa de interrupción por el deceso.

Mírese que, ni siquiera, para poder configurarse la circunstancia señalada, habría forma lógica de advertírsela o ponérsela en conocimiento al representante legal que ya actúe en autos por parte de la afectada por su deceso, ora bien, de hacer lo mismo con las personas que concurran al deber de ser llamadas en condición de tales al litigio, pues como se itera, la fallecida ni siquiera estaba enterada del proceso, menos aún, había concurrido ella misma, mediante apoderado o representante, en nombre suyo en este litigio.

5. Por todo lo anterior, entiende este juzgador que claramente está patentizada la configuración del hecho constitutivo de la nulidad bajo análisis, pues, configurada la interrupción del proceso por la muerte de la señalada demandada y al tenor de lo normado por el artículo 159 del C.G.P., el trámite entraba en una parálisis automática desde el momento mismo en que acaeció el deceso, esto es, desde el 3 de diciembre de 2020, sin que por la singular circunstancia antedicha, externa por entero al proceso, fuere siquiera procedente adelantar actuación ninguna de parte o judicial dentro del mismo, salvo desde luego, de las actuaciones relativas a medidas urgentes y de aseguramiento, tal como lo dice la parte final del señalado artículo, amén de las citaciones subsecuentes, a las que hace alusión el artículo 160 *ejusdem*.

6. De ahí que, puestas de este modo las cosas, y una vez advertida la causal de anulación obrante en el trámite, lo propio en la resolutive será pasar a así declararlo, aniquilando cualquier efecto surtido en este asunto con posterioridad al día 3 de diciembre de 2020, debiéndose renovar, inclusive, la tarea o actuación de enteramiento de la orden de apremio que se cumplió por el ejecutante frente a la otra demandada, pues, revisada la fecha de su ocurrencia, viene a ser posterior a la referida calenda interruptora del proceso.

Asimismo, conocida la causal de interrupción *ope legis* aplicable para el trámite, a partir del 03 de diciembre de 2020, así pasará a declararse a efectos de abstenerse de realizarse actuaciones dentro del expediente, salvedad hecha, de las citaciones que por ley se imponen en dicho contexto (art. 160 CGP).

7. Ahora bien, frente a dichos llamamientos consecuenciales, como en el escrito que participó del fallecimiento, de fecha 28 de enero de 2021, la togada que representa a la parte ejecutante informó quienes debían comparecer como herederos determinados y como cónyuge de la finada, se procederá a notificárseles por aviso, o a emplazárseles (conforme con el art. 10 del Dcto. 806 de 2020), según sea el caso, incluidos los herederos indeterminados de la fallecida, para que se sirvan comparecer al trámite judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Pues, vencido aquel término, o cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

Para el antelado efecto y en cuanto quepa, se requerirá a la parte activa, a voces del núm. 1º del art. 317 del C.G.P., a efectos de asegurar la inmediatez en la complejión de lo resuelto, so pena de la aplicación de la sanción procesal correspondiente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en este asunto, a partir del día 03 de diciembre de 2020, inclusive, por estar acreditada la causal 3º del art. 133 del C.G.P., acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REHÁGANSE** las actuaciones de notificación afectadas con la nulidad procesal dictada, **pero** una vez se reanude en debida forma la actuación.

TERCERO: Téngase por **INTERRUMPIDO** este trámite judicial, a partir del día 03 de diciembre de 2020, por estructurarse la causal primera del art. 159 del C.G.P., conforme quedó explicado en la motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por medio de aviso (art. 292 CGP), a los herederos determinados de **ELVINA ESTHER CABRERA de ASHTON (Q.E.P.D.)**, Sres. **DAVID ASHTON CABRERA** y **JUAN CARLOS ASHTON CABRERA**, para que se sirvan comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, advirtiéndoseles que vencido dicho término, o antes, si concurren o designan apoderado, se reanudará el proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al cónyuge y a la heredera determinada de **ELVINA ESTHER CABRERA de ASHTON (Q.E.P.D.)**, Sres. **ARMANDO ESTEBAN ASHTON GIRALDO** y **ELVY ROSS ASHTON CABRERA**, respectivamente, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquella, para que se sirvan comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, advirtiéndoseles que vencido dicho término, o antes, si concurren o designan apoderado, se reanudará el proceso.

Para el antelado efecto, y por desconocerse su domicilio y/o paradero, **EMPLÁCESELES** en los términos señalados en el art. 10º del Decreto 806 de 2020. Procédase con la inclusión de los datos del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga de notificación por aviso a la que hace referencia el numeral cuarto de este auto. **PREVENIR** a la activa, que si no se cumple con la carga procesal ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del núm. 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00100

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

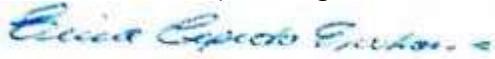
Código de verificación:
82b109273a40d3fc4a04d745671c1adf7a543e350f3a118f3aa7b80fcd878cf2
Documento generado en 23/08/2021 12:42:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00138-00

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00138-00
DTE: DENNYS CALDERIN LÓPEZ
DDO(S): JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 01 de junio de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, al manifestar que desconoce su domicilio y residencia actual, y que no tiene conocimiento de la unidad en que presta sus servicios en calidad de patrullero de la Policía Nacional; se observa además en el expediente, comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte demandante, directamente a la dirección electrónicas mebar.oac@policia.gov.co, la cual no fue denunciada como dirección de notificaciones del demandado, y de la cual, no se presentó evidencia de cómo se obtuvo de conformidad con lo consagrado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, para hacérsela atribuible al demandado.

Mírese que, en cuanto a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es la Carrera 43 No. 47 – 53 de barranquilla, no avizora esta agencia judicial que se haya remitido la comunicación por servicio de mensajería postal autorizado para notificaciones judiciales, por lo que la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte activa deviene prematura. En ese sentido, se concluye que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, hasta tanto el demandante agote la dirección física de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado, señor **JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado, señor **JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. (citatorio y aviso), en la dirección física suministrada en la demanda, tal como se explicó en la motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00138-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fa465050d7020764bd0a5022eedf2bae8c497db4c272c87e8040b7d480b558

Documento generado en 23/08/2021 12:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00348-00.

DTE(S): FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

DDO(S): OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre dos (02) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificado(a) con **NIT: 830.033.907-8**, y a cargo de **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**, identificado(a) con **C.C. N° 1.082.930.203**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 005-0133 de fecha 28 de diciembre de 2018, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico oscargospino21@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **OSCAR GUILLERMO OSPINO OLIVARES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre dos (02) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00348

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$1.601.105.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **118** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 24 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411ea29c951ecc7bcaea96f4d70bdd9ec29163296b08a556838e1680536c0af

Documento generado en 23/08/2021 12:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00581-00
DTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES
DDO: AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Agosto 23 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha julio 07 de 2021, solicitando el emplazamiento de las demandadas **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO** e **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa **SERVIENTREGA**, en el que se informa que las demandadas no viven ni trabajan en la dirección: «Calle 48 No. 32 – 54 de Barranquilla».

2. No obstante lo anterior, no podría este juzgador proceder en la forma pedida por el memorialista, si se echa vista en que, mediante auto de 15 de diciembre de 2020, se ordenó el embargo del salario de la señora **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, como empleada de la empresa «**CARMEN MACIAS TE VISTE**».

Sin que exista prueba en el expediente de que, a la dirección física registrada en el RUES del propietario de dicho establecimiento (Cra. 30 #40-20, B/quilla), se haya sido siquiera remitida la citación para la notificación personal de dicha demandada, y posterior aviso, por lo que para este juzgador es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho, de ahí que le corresponde a la parte activa, cumplir cuanto antes y de una buena vez, con la carga procesal de notificación en la dirección del empleador, en la que se ha informado labora o se puede ubicar el pago de la demandada **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar el trámite de notificación a la demandada **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZÁLEZ**, en la dirección de la sociedad/establecimiento arriba indicado, so pena que, de no cumplirse con la carga procesal que por ley le corresponde, este despacho dé aplicación a la sanción procesal contemplada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento, a la solicitud de emplazamiento de las demandadas **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO** e **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00581

procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso de la demandada, señora **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, para que se le remita el citatorio para notificación personal y posterior aviso, en la dirección de trabajo del empleador que se informó le da el pago por la labor que aquella desempeña.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada en el término señalado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 24 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742bbdb0215765bbc5fdd51e5d6276d4b6280fb3cf6a2bd5ec52c5f4d60b04a8**

Documento generado en 23/08/2021 12:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-00389-00.

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC

DDO: MANUEL JOAQUIN RODELO BALANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra auto de calenda 10 de junio de 2021, por medio del cual se denegó la orden de apremio.

En orden a resolver lo deprecado, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha junio 10 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 077 del 11 de junio de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 15, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 15, 16 y 17 de ese mismo mes y año.

2. De conformidad con los argumentos presentados en el recurso de reposición, en especial, conforme a la pieza acreditativa documental que fue arrimada al plenario junto con el medio de impugnación, es claro para este juzgador que la decisión primigenia de negársele la orden de apremio solicitada por la activa con el libelo, habrá de ser revocada o variada en su integridad, ante la prosperidad del medio blandido por el recurrente.

3. Sin necesidad de mayores análisis, bástese recordar que el endoso es un negocio jurídico unilateral no receptivo, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circunscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título, habida cuenta que los presupuestos para su ejercicio, están ya previamente delimitados en la norma comercial.

En especial, atendida la modalidad del endoso por medio de representante o mandatario, el artículo 663 del Código de Comercio, es suficientemente diáfano en señalar que para que este produzca efectos cambiarios, además de los usuales requisitos comunes a todo endoso, esto es que contenga: a). La firma del endosante, b). Que conste en el título o en una hoja adherida al mismo y c). Que se haga antes del vencimiento del título, deberá a su vez completar, dada su especial particularidad y en virtud de la regla de la literalidad que gobierna al instrumento cambiario, el d) Acreditarse la calidad en que se obra y especificarse ello en el libelo.



4. Para el caso concreto, la transferencia del pagaré No. 010200000020119 no se bastaba para su recaudo judicial, con el solo trasladarlo a un tercero, en este caso al ejecutante COOPENSIONADOS SC, sino que, el líbello demandantario habida cuenta del hecho traslativo de dominio, así le correspondía anunciarlo en el sustrato fáctico, pero más trascendente aún, era que debía garantizarse o incorporarse a la literalidad del instrumento valor, el acompañamiento de la pieza acreditativa de las calidades y/o condiciones del signatario de ese endoso, en condición de representante o mandatario.

Es decir, la transferencia del pagaré por medio del endoso bajo examen (art. 663 C. Co.), venía a ser entonces un acto complejo, que operaba mediante los requisitos sucesivos antes nombrados, lo cual, refería necesarias reglas o prevenciones acreditativas en cuanto al acto de la recepción del cartular, conforme al cual se abonaría en la demanda, cómo llegó a manos del aludido beneficiario (ejecutante) dicho instrumento, en aquello puntualmente que se requería conforme a lo impuesto por la regla comercial aludida, en cuanto a su ley de circulación, para cuando fuesen transferidos de dicho modo y a través de un mandatario o por representante legal del beneficiario primigenio.

5. Aquí pues, como ya se dijo antes, con el recurso de reposición es que se trae a compleción la tarea omitida desde un inicio, con la pieza acreditativa del mandato especial que otorgó la representante legal suplente de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. (antes CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.), Dra. *Liliana Arango Salazar* (C.C. 52.428.949), cual se verifica en consulta oficiosa en el RUES, en favor de la firmante del endoso, Sra. *Shirley Romero Bohórquez* (C.C. 52.424.467), en donde expresamente se señala se le confiere poder para que: *"...en nombre de la entidad que represento firme los endosos de pagares y carta de instrucciones en desarrollo de las operaciones realizadas para procesos de venta y aporte de cartera a las diferentes entidades financieras"*.

6. Concluyéndose en definitiva que, como ha quedado superada con el aporte de la prueba correspondiente cualquier irregularidad que sobre el tema del endoso a través de representante o mandatario, pudiese hallarse por parte de este juzgador, y en más, respecto de los requisitos del art. 422 del C.G.P., lo propio será reponer el auto atacado, para en su lugar librar la orden de apremio solicitada, pues del estudio de admisibilidad de la demanda, la cual no había sido calificada en tal momento, en todo caso a la hora de ahora, no se observan reparos que hacerse frente a este otro tópico.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de calenda diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, se verterá la orden de apremio.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC**, identificado(a) con Nit. 830.138.303-1, y en contra del señor **MANUEL JOAQUIN RODELO BALANDA**, identificado(a) con la C.C. No. 8.768.384, por los siguientes valores contenidos en el pagaré No. 010200000020119, materia de recaudo ejecutivo:

1. **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.665.482)**, por concepto de capital vencido.



- Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, en concordancia con el D. 806 de 2020.

CUARTO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 24 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad77b1164b48704a7f063c716f1747ab15207046e8262f36e9e7138a9690712

Documento generado en 23/08/2021 12:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00541-00
DTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA.
DDO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que después proveer auto de inadmisión de la demanda, la apoderada de la parte demandante, presentó memorial de subsanación de fecha 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, convendría dar análisis final de admisibilidad al presente asunto, de no fuera porque, se advierte que en el memorial de subsanación adosado por la activa, se propone la enmienda de la falencia de las evidencias que demostrasen la manera como se obtuvo el correo electrónico para notificaciones del demandado, con un simple envío de mensaje de datos a la misma dirección electrónica suministrada: gustavo.echandia@correo.policia.gov.co, lo cual en modo alguno, da certeza suficiente de que dicha cuenta sea atribuible al demandado.

En tal sentido, se indica además dicha cuenta: gustavo.echandia@correo.policia.gov.co, fue suministrada al ejecutante por parte de la POLICIA NACIONAL, empero, no se trajo ninguna evidencia o prueba de tal circunstancia, de ahí que, no se avalará el argumento blandido.

En tal sentido, a voces del párrafo 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, se requerirá a la POLICIA NACIONAL, para que en diez (10) días, certifique al despacho si la dirección del correo electrónico gustavo.echandia@correo.policia.gov.co, pertenece o no al miembro de esa institución, señor **GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA**, identificado con la C.C. N° 12.436.190, en caso contrario, deberá informársele a esta agencia judicial, cuál es e-mail que obra registrado en dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR DE MANERA URGENTE a la **POLICIA NACIONAL**, a voces del párrafo 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, a fin de que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, expida y remita al buzón electrónico de este despacho: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con destino al presente asunto, una certificación en la que explique, si la dirección de correo electrónico: gustavo.echandia@correo.policia.gov.co, pertenece o no, al miembro de esa institución, señor **GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA**, identificado con la C.C. N°12.436.190. En caso contrario, deberá informarse cuál es la cuenta de e-mail registrada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00541
Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd68c9fe817d5c544030338d199963608def3ecdf838e927082eefdab163c880
Documento generado en 23/08/2021 12:43:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00552-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

DDO: WILSON RAFAEL GARCIA ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que el apoderado(a) de la parte demandante allegó memorial de subsanación el pasado 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, identificado(a) con NIT 900.015.322-7, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **WILSON RAFAEL GARCIA ROMERO**, identificado(a) con CC N° 8.495.749.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, identificado(a) con NIT. 900.015.322-7, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **WILSON RAFAEL GARCIA ROMERO**, identificado(a) con CC N° 8.495.749, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.355.873)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la



obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física señalada en el líbello: "Calle 4 N° 9-18, Palmar de Varela (Atl.)".

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS**, identificado(a) con la C.C. N° 72.123.267 y T.P. N° 289.485 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d299c7787ca7933ff204fc1710df947b187fd0b906a794b00f50661c5d895fc3

Documento generado en 23/08/2021 12:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00611-00

DTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.,

DDO(S): LUIS ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ, ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNÁNDEZ, Y JAN ROBERT ARRIETA CHENG.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demandada promovida por parte de **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **LUIS ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ, ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNÁNDEZ, Y JAN ROBERT ARRIETA CHENG**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir determinación, en orden a comprobar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de los aspectos siguientes:

- No se aportan todos los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6º del Dcto. 806/20).
- No se trajo información de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de los miembros de la parte demandada, ni se acompasan las evidencias que así lo demuestren (inc 2º, art. 8º, Dcto. 806/2020).

Acorde a lo relacionado, el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el libelo inicial se especifica, respecto del anejo denominado “estado de cuenta de las obligaciones vencidas”, relacionado en el acápite de pruebas, que tal documental no fue adosada a la demanda, faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20, por tal motivo deberá atender esta falencia al momento de la subsanación.

Por demás, también se observa que la parte ejecutante, no manifestó, ni adosó al libelo las pruebas o evidencias de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, señores **LUIS ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ, ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNÁNDEZ, Y JAN ROBERT ARRIETA CHENG**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido, dándose clarificación del modo en cómo las obtuvo, y presentando las respectivas evidencias que así lo comprueben.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,



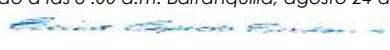
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00611
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2021.-



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94adca40f5fe9b148c3ecdd7fa1fd099fb29f3b4b9a68514646b4bd21baa88**
Documento generado en 23/08/2021 12:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-4189-015-2021-00615-00.

DTE: LUZ MARINA PEÑA BARRAZA.

DDO(S): FUNDACIÓN EL LIRIO DE LOS VALLES, MAGALY ADUEN AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbello compulsivo, promovido por la señora **LUZ MARINA PEÑA BARRAZA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la firma **FUNDACIÓN EL LIRIO DE LOS VALLES** y la señora **MAGALY ADUEN AREVALO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder debe ser clarificado. (art. 74 y s.s. CGP.).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico, a los miembros de la parte demandada. (inc 4º. art 6º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado, el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En primer término, se debe indicar que la redacción del documento contentivo del mandato presentado, no luce clara o diáfana, habida cuenta que la otorgante, señora **LUZ MARINA PEÑA BARRAZA**, manifiesta actuar como representante legal de la parte demandada, **FUNDACIÓN EL LIRIO DE LOS VALLES**, por lo que, deberá darse luminiscencia a ese respecto en un nuevo instrumento, en donde se disponga sin amagues, el acto de apoderamiento respectivo de la activa, en debida forma hacia su togada.

2. Por igual se advierte que, no se evidencia constancia del envió del líbello y sus anexos por medio electrónico y/o físico (según corresponda) a ambos miembros de la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte demandante subsanar, trayendo evidencia que, al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por tales medios, copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá procederse cuando a consecuencia de esta inadmisión, se presente el escrito de subsanación.

Por todo lo previamente expuesto, el Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 núm. 3 del C.G.P., de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al extremo accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78a4dd89665cb5e8b9b84163a9303c73300ebdec762bc627e4d261ed441e313

Documento generado en 23/08/2021 12:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00626-00

DTE: CHARLES ALBERTO MENDOZA SUARÉZ.

DDO: ITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que está pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CHARLES ALBERTO MENDOZA SUARÉZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. (Inc 2º, art. 8, Dcto 806/2020).
- Se requerirá al demandado para que actualice su información inscribiendo su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. (art. 31, Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020).
- Por último, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En el libelo inicial se observa que no se manifestó, ni se adosaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado(a), **ITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ**, razón por la cual deberá subsanarse en tal sentido, acorde con el art. 8º del D. 806/20.

2. También, se requerirá al togado **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, para que cumpla el deber establecido en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 5º del Dcto. 806 de 2020, de modo que, actualice y registre su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y así lo acredite al despacho, toda vez que no registra ninguno, tal como se verifica a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00626

3. Ahora bien, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00626

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día agosto 04 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d45d1b3a61604c1b80b42e424564082fe8ddeed7aef75e5f37c3c04e7ba50

Documento generado en 23/08/2021 12:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>